

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 041-2007-CD-OSITRAN

Lima, 27 de junio de 2007

PROCEDENCIA : GERENCIA DE SUPERVISIÓN

ENTIDAD PRESTADORA : Lima Airport Partners S.R.L. (LAP)

MATERIA : Reconsideración a la Resolución N° 021-2007-CD-OSITRAN que aprobó el mandato de acceso para que Lima Airport Partners S.R.L. otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin que los Usuarios Intermedios puedan prestar el Servicio Esencial de Atención al Tráfico de Pasajeros y Equipaje (almacén para equipaje rezagado) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

VISTOS:

Los recursos de reconsideración presentados por Continental Airlines INC. Sucursal Perú, Aerolíneas Argentinas S.A. Sucursal Lima, Aeropostal Alas de Venezuela C.A. Sucursal del Perú, Aerovías del Continente Americano S.A. (Avianca) Sucursal del Perú, Iberia Líneas Aéreas de España S.A. Sucursal del Perú, Lloyd Aéreo Boliviano S.A. y Trans American Airlines S.A. - TACA Perú, Lima Airport Partners S.R.L. – LAP y American Airlines, INC; contra la Resolución N° 021-2007-CD-OSITRAN que dictó un Mandato de Acceso para que LAP otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin que los Usuarios Intermedios puedan prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (almacén de equipaje rezagado) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCh).

Los informes N° 049-07-GS-GAL-OSITRAN y N° 028-07-GRE-OSITRAN; y el proyecto de Resolución de Consejo Directivo presentado por la Gerencia General en la sesión del 27 de junio de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 5° de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de Organismo de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Uso Público - OSITRAN fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Literal p) del artículo 5° de la Ley N° 26917, es función de OSITRAN cautelar el Acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el Literal p) del Numeral 7.1 de la precitada Ley, señala que es función de OSITRAN cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27631, establece que la función normativa de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y Mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el Artículo 2° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, establece que es función exclusiva del Consejo Directivo ejercer la reguladora y normativa general de OSITRAN;

Que, el Artículo 3° del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, modificado mediante Decreto Supremo N° 057-2006-PCM; establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a *garantizar* al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes;

Que, el Artículo 24° del REGO establece que en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede dictar normas relacionadas con el acceso a la utilización de la Infraestructura;

Que, el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) fue aprobado por mediante Resolución N° 014 -2003-CD-OSITRAN, y modificado mediante Resolución N° 054 -2005-CD-OSITRAN;

Que, el REMA establece las reglas y procedimientos referidos al acceso a la infraestructura de transporte de uso público, y establece los criterios técnicos, económicos y legales a los cuales deberán sujetarse, los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras; los contratos de acceso a la infraestructura de transporte de uso público, incluida su forma y mecanismo de celebración; y los pronunciamientos sobre el acceso a la infraestructura de transporte de uso público que emite el OSITRAN, incluyendo los mandatos de acceso;

Que, el REMA establece en su Artículo 11° que OSITRAN está facultado a ordenar el otorgamiento del derecho de Acceso o sustituir la voluntad de las partes en caso de falta de un acuerdo entre ellas;

Que, el Artículo 43° del REMA establece que OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso, determinando a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial del Contrato de Acceso;

Que, el Artículo 44° del REMA establece que el Consejo Directivo de OSITRAN está facultado a emitir Mandatos de Acceso a solicitud del usuario intermedio, cuando las partes no han llegado a ponerse de acuerdo sobre los cargos u otras condiciones de acceso;

Que, el 21 de marzo del 2007 se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2007-CD-OSITRAN mediante la cual se dictó un Mandato de Acceso para que LAP otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin que los Usuarios Intermedios listados en el siguiente cuadro puedan prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (almacén para equipaje rezagado) en el AIJCH;

Usuario Intermedio
Aerolíneas Argentinas S.A. Sucursal Lima
Aeropostal Alas de Venezuela C.A. Sucursal del Perú
Aerovías del Continente Americano S.A. (Avianca) Sucursal del Perú
Air Canada Sucursal del Perú
Air Madrid Líneas Aéreas S.A. Sucursal del Perú
American Airlines, INC.
Compañía Panameña de Aviación S.A. (COPA) Sucursal del Perú
Continental Airlines INC. Sucursal Perú
Delta Airlines S.A.
Iberia, Líneas Aéreas de España S.A. Sucursal del Perú
KLM Compañía Real Holandesa de Aviación Sucursal del Perú
LAN Perú S.A.
Lloyd Aéreo Boliviano S.A.
Trans American Airlines S.A. - TACA Perú

Que, mediante el Oficio Circular N° 037-07-SCD-OSITRAN de fecha 26 de marzo de 2007 se notificó la Resolución N° 021-2007-CD-OSITRAN (Mandato de Acceso) a los Usuarios Intermedios listados en el punto anterior, así como a la Entidad Prestadora (LAP). En tal oportunidad se notificó también el Acuerdo N° 941-237-07-CD-OSITRAN;

Que, el 23 de abril del 2007 se recibió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 021-2007-CD-OSITRAN por parte de Continental Airlines INC. Sucursal Perú;

Que, posteriormente, el 24 de abril de 2007, Aerolíneas Argentinas S.A. Sucursal Lima, Aeropostal Alas de Venezuela C.A. Sucursal del Perú, Aerovías del Continente Americano S.A. (Avianca) Sucursal del Perú, Iberia Líneas Aéreas de España S.A. Sucursal del Perú, Lloyd Aéreo Boliviano S.A. y Trans American Airlines S.A. - TACA Perú presentaron sus recursos de reconsideración contra la Resolución N° 021-2007-CD-OSITRAN. Por su parte, en la misma fecha la Entidad Prestadora Lima Airport Partners S.R.L. – LAP presentó también su recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución;

Que, finalmente, el 27 de abril del 2007 American Airlines, INC. presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 021-2007-CD-OSITRAN;

Que, si bien algunos de los Usuarios Intermedios que solicitaron el Mandato de Acceso no presentaron recursos de reconsideración, estos también estarán incluidos dentro del alcance de la presente Resolución;

Que, mediante el Informe N° 049-2007-GS-GAL-OSITRAN se propuso declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por LAP y en consecuencia, incluir la cláusula referida a mejoras; declarar infundado los recursos de reconsideración presentados por los Usuarios Intermedios (las aerolíneas) e inadmisibles (por extemporáneo) los recursos de reconsideración presentados por los Usuarios Intermedios American Airlines, INC. y Aeropostal Alas de Venezuela C.A. Sucursal del Perú;

Que, el 22 de junio del 2007 se recibió el Informe N°028-07-GRE-OSITRAN a través del cual la Gerencia de Regulación de OSITRAN estableció que el cargo de acceso que podrá cobrar el Concesionario por el servicio de alquiler de áreas para almacenar equipaje rezagado, para el periodo 2007-2008, ascienda a US\$2,97 por m² mensual.

Que, este Cuerpo Colegiado hace suyos los Informes N° 049-2007-GS-GAL-OSITRAN y N° 028-07-GRE-OSITRAN y los incorpora en la parte considerativa de la presente Resolución;

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el Artículo 7.1°, literal p) de la Ley N°26917, Artículo 3°, Literal c) de la Ley N°27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1° de la Ley N°27631, el Artículo 24° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N°044-2001-PCM, y los Artículos 11° y 43° del REMA; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 27 de junio del 2007;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar inadmisibles los recursos de reconsideración presentados por American Airlines INC. y Aeropostal Alas de Venezuela C.A. Sucursal del Perú en contra de la Resolución N° 021-2007-CD-OSITRAN que otorgó un Mandato de Acceso para que Lima Airport Partners S.R.L. – LAP otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin que los Usuarios Intermedios brinden el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (alquiler de almacenes para el depósito de equipo rezagado) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez por haber sido presentado de manera extemporánea al plazo establecido por la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por Lima Airport Partners S.R.L. – LAP en contra de la Resolución N° 021-2007-CD-OSITRAN en el extremo referido a la inclusión de la cláusula Décimo Sexta, Mejoras. En consecuencia, incluir la siguiente cláusula en el Mandato de Acceso:

“Cláusula Décimo Sexta- Mejoras.-

- 16.1 *LA AEROLINEA podrá realizar Mejoras, sean éstas estructurales o no, en el(las) Área(s), siempre y cuando sea técnicamente factible, con previa autorización expresa y por escrito de LAP en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Para tal efecto, LA AEROLINEA deberá enviar previamente a LAP el proyecto de modificación, el mismo que deberá incluir los planos correspondientes, para su revisión, con el detalle de los cambios a introducir, la precisión del tipo de mejoras de que se trate y señalando expresamente si éstas tendrán carácter fijo o removible.*

- 16.2 *LAP está facultada a observar total o parcialmente el proyecto de modificación; en tal caso, LA AEROLINEA deberá variar su proyecto de modificación, si persiste en implementarlo dentro de el(las) Área(s).*
- 16.3 *En cualquier caso, la decisión final de dicha implementación dependerá exclusivamente del criterio razonable de LAP, determinado por el cumplimiento del Contrato de Concesión del Aeropuerto, entendiéndose que su objetivo es buscar el máximo provecho para el Aeropuerto, sin que ello determine perjuicio alguno para LA AEROLINEA.*
- 16.4 *En la ejecución de las mejoras, LA AEROLINEA deberá seguir el procedimiento establecido en el Manual de Habilitación de Locales, y Reglamento de Uso, Mantenimiento y Operación – Manual HUMO, de la Gerencia de Mantenimiento e Infraestructura.*
- 16.5 *Las Mejoras que LA AEROLINEA quede autorizada a efectuar en el (las) Área(s) serán de cuenta y cargo exclusivo de ésta, y se realizarán en todos los casos conforme a las disposiciones establecidas por LAP, a efectos del cumplimiento del Contrato de Concesión.*
- 16.6 *LA AEROLINEA deberá tomar las medidas necesarias a fin de evitar que durante la ejecución de las mejoras se dificulte el normal y óptimo desenvolvimiento de las actividades diarias del Aeropuerto y/o se ocasione cualquier tipo de inconveniente, tanto para los usuarios del Aeropuerto como para los trabajadores de LAP y de las demás entidades que desarrollan funciones en el Aeropuerto.*
- 16.7 *En todos los casos mencionados en el acápite precedente, LA AEROLINEA será la única responsable por cualquier daño que ocasione a LAP y/o a terceros por la introducción, ejecución y/o falta de mantenimiento de las mejoras en el (las) Área(s), debiendo mantener a LAP indemne de cualquier reclamo o acción al respecto.”*

Artículo 2º.- Declarar infundado los recursos de reconsideración presentados por Aerolíneas Argentinas S.A. Sucursal Lima, Aerovías del Continente Americano S.A. (Avianca) Sucursal del Perú; Continental Airlines INC. Sucursal Perú; Iberia Líneas Aéreas de España S.A. Sucursal del Perú; Lloyd Aéreo Boliviano S.A. y Trans American Airlines S.A. - TACA Perú; contra la Resolución N° 021-2007-CD-OSITRAN.

Artículo 3º.- Modificar los cargos de acceso en virtud de lo establecido en el Informe N°028-07-GRE-OSITRAN, y en consecuencia, establecer que el cargo de acceso que podrá cobrar el Concesionario por el servicio de alquiler de áreas para almacenar equipaje rezagado, para el periodo 2007-2008, ascienda a US\$ 2,97 por m² mensual.

Artículo 4º.- El Mandato de Acceso aprobado mediante la Resolución N° 021-2007-CD-OSITRAN y sus modificatorias aprobadas mediante la presente Resolución es de aplicación a favor de cada Usuario Intermedio según lo señalado en la parte de CONSIDERANDO.

Artículo 5º: Las modificatorias del Mandato de Acceso que se dicta en virtud a la presente Resolución, entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme al Artículo 102º del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de uso público de OSITRAN.

Artículo 6º.- Establecer que cualquier incumplimiento de Lima Airport Partners S.R.L.- LAP con relación al Mandato de Acceso aprobado mediante la Resolución N°021-2007-CD-OSITRAN se sujetará a lo establecido por el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Artículo 7°.- Notificar la presente Resolución y los Informes N° 049-07-GS-GAL-OSITRAN y N° 028-07-GRE-OSITRAN a Lima Airport Partners S.R.L. - LAP y a los Usuarios Intermedios de CONSIDERANDO y difundirlos en la página web de OSITRAN.

Artículo 8°.- Ordenar a Lima Airport Partners S.R.L. - LAP que publique las modificatorias al Mandato de Acceso aprobadas mediante la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en cumplimiento del Artículo 102° del REMA.

Artículo 9°.- Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN que adopte las medidas necesarias para supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo

Reg.Sal.N° PD9247-07